

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

RADICACIÓN: 2026-0123
DECISION: Fallo de tutela
ACCIONANTE: Flor Patricia Rodríguez Chávez
ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación y
UT Convocatoria FGN-2024

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite el fallo que corresponda en la presente acción de tutela.

II. HECHOS

Flor Patricia Rodríguez Chávez afirma que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía expidió el Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la fiscalía general de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*.

Dentro de ese marco, la actora aspiró al cargo de Asistente de Fiscal I acreditando el requisito mínimo de educación exigido para el empleo (1 año de educación superior en Derecho) con el título profesional de abogada. Superadas las pruebas escritas de carácter eliminatorio, continuó la etapa de valoración de antecedentes (artículos 30 y ss del Acuerdo en cita), pero la UT FGN 2024 no le asignó puntaje a su título universitario.

Considera que la exclusión del documento desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en su participación frente a los aspirantes de menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo.

Manifiesta que, después de las reclamaciones contra las decisiones adoptadas en la etapa de valoración de antecedentes que se proferieron fallos de tutela que ordenaron a la Fiscalía General de la Nación y la UT FGN 2024 asignar los 20 puntos por el título universitario a aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I en iguales condiciones a las suyas. Motivo por el cual siente que se encuentra en una situación de desigualdad pues, siendo profesional y habiendo acreditado el mismo título para el mismo cargo, se encuentra recibiendo un trato discriminatorio por parte de las accionadas.

Precisa que, por su parte no presentó reclamación *“(…) por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual indicó expresamente que cuando se aportara un título para acreditar años de educación superior, dicha formación no podría utilizarse nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes. (...) Dicha guía generó en la suscrita la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería infructuosa, por lo cual no lo dirigí, cuando en el acuerdo No. 001 de 2025 no lo señalaba. Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del término de reclamaciones, decisiones judiciales declararon que precisamente esa interpretación respecto a la no asignación de puntos adicionales por el diploma de derecho era inconstitucional y contraria al principio del mérito. En consecuencia, la administración indujo a la suscrita a no reclamar mediante una directriz que los jueces constitucionales posteriormente descartaron, lo que hace aún más evidente la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima.”*

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales y se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 **(i)** reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en idéntica situación, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y, **(ii)** ordenar la actualización de su puntaje total y de su ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, agregando los veinte (20) puntos correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.

III. COMPETENCIA

Es competente esta Sede para conocer, a prevención, del presente trámite en atención del factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues los hechos que motivaron la demanda tienen ocurrencia dentro de esta jurisdicción. Respecto de las reglas de reparto, se pretende el amparo constitucional sobre la Fiscalía General de la Nación la cual es una entidad independiente que tiene autonomía administrativa y presupuestal, pero está adscrita a la rama judicial; razón por la cual, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual modificó lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, corresponderá conocer del trámite a los juzgados constitucionales del circuito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de marzo mediante el sistema de reparto, se radicó ante este estrado la presente demanda. En la misma data, se avocó conocimiento, se corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN 2024 y vinculó a los integrantes de la lista de elegibles del cargo Asistente a Fiscal I, a través de la Fiscalía General de la Nación. Del anterior recuento se extrae el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se garantizó el derecho a la defensa y se recaudó la información necesaria para las resultados del proceso.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

a) Integrantes de la lista de elegibles del cargo a Asistente Fiscal I:

Karen Julieth Muse Rojas, Miguel Ángel Grandas Amado, Luis Fernando Correa Moncada, Andrés Felipe Remolina Orostegui y Douglas Steven Orozco Marín como concursantes inscritos en el concurso de méritos FGN 2024 para dicho cargo, OPEC I-204-M-01-(347) solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, con base en la siguiente fundamentación que en todos los casos son similares o casi idénticos.

Deprecan que previamente, al estudio de fondo se revise el factor de competencia en punto del lugar de afectación y el posible impedimento en el evento en que el juez fallador o algún miembro del despacho, se encuentre participando o haya participado en dicha convocatoria.

Señalan que, la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se encuentra consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la valoración de antecedentes sólo tendría en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos:

“(...) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)”.

Con base en ello, la regla que el accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, pues, se trata de un asunto de mera legalidad sin relevancia constitucional y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Respecto a la interpretación que se debe hacer sobre la regla de procedibilidad, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022 reconoce expresamente que la tutela en contra de actos administrativos de trámite debe seguir la regla fijada por el Consejo de Estado en lo relacionado con el hecho que el control de los actos de trámite se hace cuando se expida el acto administrativo definitivo. Lo cual, sucede en el presente asunto, dado que los accionantes pueden formular sus pretensiones una vez se expida la lista de elegibles correspondiente y no antes, pues ello implicaría desconocer el carácter de celeridad y eficacia de la actuación administrativa.

Igualmente informan que, de acuerdo a los párrafos 1 y 2 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 el título de abogado que el accionante pretende hacer valer ya fue utilizado para validar el cumplimiento de requisitos mínimos, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación.

Ahora, existe una guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), la cual venía siendo publicada con anticipación con el fin de dar a conocer los términos del acuerdo y cómo debía valorarse la documentación, experiencia, educación y demás, de donde se evidencia el conocimiento de que el título de abogado no estaba contemplado como requisito adicional, sino era un requisito mínimo, que no podía valorarse o contabilizarse dos veces.

Precisan que, el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso. Un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento. Esto afecta de manera directa a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.

Agregan que, el precedente creado afectaría no solo al presente caso, sino que, además, defraudar la confianza legítima de miles de aspirantes en concursos del nivel técnico en la Fiscalía General de la Nación, quienes desde la inscripción de la entendieron que un mismo título no se puede fraccionar de la forma en la que los accionantes pretenden aplicar y por tal razón, no interpusieron las reclamaciones administrativas correspondientes.

José Carlos Álvarez Villadiego y Wilson Steven Martínez Ramos como concursantes inscritos en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, OPEC I-204-M-01-(347) solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, con base en la misma fundamentación expuesta por sus antecesores, agregando que, no se agotó la vía ordinaria prevista para cuestionar la decisión objeto de inconformidad dentro de las oportunidades procesales propias del procedimiento administrativo.

Indican que, si bien, el accionante intenta justificar sus pretensiones a partir de fallos de tutela proferidos por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 52001-33-33-009-2025-00255-00 y el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán en el proceso 19001-31-03-06-2026-00029-00, tales fallos no son referente para acceder a lo que se reclama, en tanto no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias frente a innumerables fallos de tutela que se anexan con el presente escrito en los que se ha reconocido la improcedencia de la tutela para abrir controversia por estos mismos hechos.

Autoridades judiciales que no analizaron las sentencias SU-067 de 2022 y T-008 de 2026 emitidas por la Corte Constitucional que indica que, los actos de trámite que se pueden atacar mediante la acción de tutela no son aquellos referentes a la situación particular de los aspirantes, sino actos como el Acuerdo CJR20-0202 de 2020 que ordenó la realización de nuevas pruebas dentro de un concurso de méritos, alterando las condiciones inicialmente dispuestas.

Por ende, actos como lo son la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, esta es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual de los accionantes, quienes, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios ya señalados.

b) La Fiscalía General de la Nación:

Indica que, la controversia gira en torno a la inconformidad de Flor Patricia Rodríguez Chávez, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, pero el amparo constitucional se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, pero de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 9 de marzo de 2026 (anexo copia), la aspirante Flor Patricia Rodríguez Chávez, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Así mismo señala que, las reglas del proceso de selección tienen carácter imperativo y constituyen el instrumento normativo que rige su desarrollo. En consecuencia, el aspirante que voluntariamente se inscribe en el mismo acepta de manera expresa e inequívoca someterse a su aplicación y a las condiciones allí establecidas.

Lo que significa que la aspirante aceptó el contenido de los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y la explicación contenida en la Guía de Orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes que indica: *“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. LO anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”*

De esta manera, es indubitable que cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo.

Por último, indica que los fallos de tutela en casos análogos dentro del concurso FGN 2024 son decisiones que tienen efectos exclusivamente inter partes, no son extensibles al presente accionante, no modifican las reglas objetivas del concurso, no generan obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos.

c) UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre:

Indica que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 que tiene por objeto: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Señala que, revisada la base de datos Flor Patricia se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347) Asistente de Fiscal I, aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., cuyo resultado no fue objeto de reclamación por parte de la interesada.

En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

Explica que, si bien la accionante aportó un título de abogado con el que se demuestra que cursó 5 años de derecho, parte de este título era requerido para cumplir con el requisito mínimo de participación en el concurso, en virtud de ello el título completo NO PUEDE ser validado en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto parte de este (1 año) fue utilizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Lo cual se dio a conocer en la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de valoración de antecedentes.

Ahora, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite Judicial.

En estos términos, se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela, cuya razón de ser es la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o que se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual, a su vez, se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y por el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado este último por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, es necesario verificar los requisitos que reviste la acción de tutela, de no encontrarse satisfechos, la consecuencia será la declaratoria de improcedencia.

a) Legitimación por activa:

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reguló la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita estableció que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En este caso, la solicitud fue presentada por la ciudadana Flor Patricia Rodríguez Chávez quien es la titular de los derechos reclamados, situación con la que se acreditó su condición para actuar por activa.

b) Legitimación por pasiva:

Hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme con los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra cualquier autoridad.

Se reclamó la trasgresión por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el artículo 4º del Decreto Ley 020 de 2014 indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones Carrera Especial de dicha entidad y el artículo 13 dispone que la facultad para adelantar procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas pueden suscribir convenios interadministrativos para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de Nación, en este evento, se tiene conocimiento que la fiscalía suscribió contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024 de la cual forma parte la Universidad Libre, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 que tiene por objeto: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

En el marco de este proceso, Flor Patricia Rodríguez Chávez se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347) Asistente de Fiscal I, aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., con cuyo resultado estuvo de acuerdo y, por ende, no fue objeto de reclamación. No obstante, aseguró que: *“(…), con posterioridad al vencimiento del término de reclamaciones, decisiones judiciales declararon que precisamente esa interpretación respecto a la no asignación de puntos adicionales por el diploma de derecho era inconstitucional y contraria al principio del mérito. En consecuencia, la administración indujo a la suscrita a no reclamar mediante una directriz que los jueces constitucionales posteriormente descartaron, lo que hace aún más evidente la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima.”*

Situación que la alentó a instaurar la presente acción de tutela para que se le protejan tales garantías constitucionales fundamentales presuntamente vulneradas por las entidades accionadas.

c) Inmediatez:

La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir no tiene término de caducidad, su interposición deberá hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, con relación de la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En el presente caso, la interposición de la acción constitucional reúne este presupuesto, teniendo en cuenta que los hechos que dieron génesis a la presente acción constitucional están relacionados con **(i)** la apreciación *“inconstitucional”* que hizo a finales del año inmediatamente anterior la parte accionada en la etapa de valoración de antecedentes con respecto al título profesional de abogado aportado y **(ii)** la emisión de fallos de tutela a principios de este año a través de los cuales la Judicatura ordenó a las accionadas la recalificación del puntaje o la asignación de 20 puntos o que la valoración del título de abogado se hiciera de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año exigido como requisito mínimo.

Además, el 24 de marzo de 2026 se presentó esta acción de tutela por parte de Flor Patricia Rodríguez Chávez para que la parte accionada **(i)** reconociera y asignara el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, y **(ii)** ordenara la actualización de su puntaje total y su ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, agregando los veinte (20) puntos correspondientes al Título Universitario para empleos del nivel técnico.

De este modo, el juzgado considera que la demandante actuó dentro de un término más que razonable, oportuno para lograr la tutela a los derechos que considera vulnerados.

d) Subsidiariedad:

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagró este principio como requisito de procedencia de la acción de tutela y estableció que *“(…) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o existiendo no sea idóneo. Sin embargo, será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

En este evento se tiene que, a través de la presente acción de tutela, Flor Patricia Rodríguez Chávez está cuestionando la legalidad del procedimiento que se surtió por parte de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del proceso de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas de que trata el Decreto Ley 020 de 2014 ya que no apreció el título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes porque ya se había tenido en cuenta como requisito mínimo de participación en el concurso. Consideración que, a juicio de un par de jueces constitucionales en sede de tutela es “*inconstitucional*” y que ella acoge para fundamentar la presente actuación.

Al respecto, debe indicarse que, en principio, la acción de tutela no procede contra las actuaciones ni las decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, en la medida que, en este evento, dicho proceso fue diseñado mediante el Acuerdo No. 01 del 3 de marzo de 2025 que, se reitera, “*Por la cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”. En el artículo 9º señaló como requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: “*c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.*”

En el artículo 15 del mismo Acuerdo se fijó el procedimiento para las inscripciones. En el numeral 5º se dispuso que los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Siendo plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

El artículo 30 *ibíd* contempla la valoración de antecedentes y lo define como un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

A su turno, el artículo 32 señala los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Y a fin de dejar en claro este ejercicio de valoración en cuanto al factor educación, la Guía de Orientación al Aspirante publicada en el proceso advierte sobre el tema lo siguiente:

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP [Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación].”

En este evento, se tiene conocimiento que la ciudadana Flor Patricia Rodríguez Chávez se inscribió en el concurso de méritos para optar por el empleo el empleo I-204-M-01-(347) Asistente de Fiscal I, lo que significa que la citada admitió en su totalidad las reglas establecidas para el concurso de méritos, de conformidad con el contenido del artículo 9º literal c. del Acuerdo No. 001 de 2025. En ese momento, la señora Flor Patricia adjuntó el título profesional de abogado para acreditar los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo a proveer (aprobación de un (1) año de experiencia superior en Derecho).

Aprobada la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, así como las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, la UT Convocatoria FGN 2024 se dio a la tarea de evaluar la historia académica y laboral así como el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, lo cual hizo con base, exclusivamente, en los documentos aportados por la aspirante Rodríguez Chávez en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción, con apego al contenido del artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025.

De esta manera, la UT Convocatoria FGN 2024 encontró que el requisito mínimo de educación exigido para el cargo a proveer se encontraba acreditado con el título de educación superior que le otorga la calidad de abogado; motivo por el cual dicho documento ya no podía ser tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes para acreditar formación adicional susceptible de puntaje, la que se podía acreditar con soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo y por que por tanto no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante.

De acuerdo con el artículo 35 ibíd y el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados a través de la aplicación web SIDCA 3, cuando lo consideren necesario y dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

No obstante, la actora en el libelo de tutela menciona que no agotó dicha reclamación *“(...) por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual indicó expresamente que cuando se aportara un título para acreditar años de educación superior, dicha formación no podría utilizarse nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes. (...) Dicha guía generó en la suscrita la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería infructuosa, por lo cual no lo dirigí, cuando en el acuerdo No. 001 de 2025 no lo señalaba.*

Entonces, este funcionario concluye que, aun cuando la legislación le brindó la oportunidad a la ciudadana Flor Patricia Rodríguez Chávez de presentar la reclamación, ella no lo hizo por los motivos expuestos, lo que de paso da al traste con la procedencia de la acción de tutela ya que en palabras de la UT Convocatoria FGN 2024 *“(...) no puede reclamar de manera extemporánea cuando contó con el término para ello y no hizo uso del mecanismo legal, aceptar o permitir sus pretensiones vulnera el derecho a la igualdad de los otros aspirantes que reclamaron en término.”*

Ahora, el hecho que la actora aporte tres (3) fallos de tutela por hecho similares a los acá ventilados, a través de los cuales se dieron órdenes de amparo a la parte accionada no significa que, este estrado judicial deba hacer eco de las mismas y acceder a las pretensiones de la señora Flor Patricia Rodríguez Chávez. Lo anterior, por cuanto, como lo sostuvo la Fiscalía General de la Nación tales decisiones de amparo (i) tienen efectos exclusivamente inter partes o entre las partes que integraron esas acciones de tutela, (ii) no son extensibles a la presente accionante porque no se trató de órdenes de carácter general, (iii) no modifican las reglas objetivas del concurso aplicables a todas las personas que se inscribieron y las aceptaron, (iv) no generan obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos.

Bajo estos lineamientos, si la accionante considera que se encuentra lesionada en un derecho subjetivo, tiene la facultad de reclamarlo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.1 con el fin de que sea en ese escenario en donde se haga el estudio de dicho amparo. Medio de control que resulta idóneo y eficaz ya que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el legislador le imprimió una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante esa jurisdicción, y al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho existe la posibilidad de que la demandante solicite que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa.

Afirmación que guarda consonancia con la interpretación que la Corte Constitucional hizo sobre la regla de procedibilidad en la Sentencia SU-067 de 2022 al reconocer expresamente que la tutela en contra de actos administrativos de trámite debe seguir la regla fijada por el Consejo de Estado en lo relacionado con el hecho que el control de los actos de trámite se hace cuando se expida el acto administrativo definitivo. Lo cual, sucede en el presente asunto, dado que los accionantes pueden formular sus pretensiones una vez se expida la lista de elegibles

correspondiente y no antes, pues ello implicaría desconocer el carácter de celeridad y eficacia de la actuación administrativa.

Así las cosas, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se procede a declarar su improcedencia.

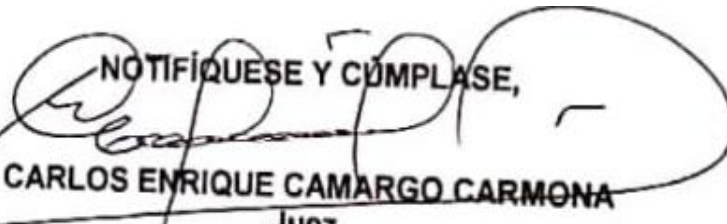
Notifíquese este fallo de la forma más expedita posible, y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra este fallo, procede el recurso de IMPUGNACIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela presentada por Flor Patricia Rodríguez Chávez contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN 2024 y a la cual se vinculó a los integrantes de la lista de elegibles del cargo Asistente a Fiscal I.

Notifíquese este fallo de la forma más expedita posible, y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra este fallo, procede el recurso de IMPUGNACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE CAMARGO CARMONA
Juez